



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00247-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SANDRA CELMIRA CASTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A.
DEMANDADO: MICHAEL STEVE FUERTES ÁLVAREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMERICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **MICHAEL STEVE FUERTES ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.453.659, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.300.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2019.
 - 1.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de enero de 2018 hasta el día 17 de diciembre de 2019.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 SEP 2020

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00251-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BERTHA LUCÍA MATIZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO PEREZ REYES

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar, de manera legible, el poder otorgado por la parte demandante, como quiera que el que reposa en el cartulario no fue escaneado en debida forma y se observa borroso.
2. Aunado a lo anterior, y atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. De otra parte, sírvase dirigir la demanda contra la totalidad de personas que figuran como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión. (Art. 375 núm. 5 del C.G.P.)
4. En igual sentido, deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica (en caso de conocerse) de todos los demandados.
5. En caso de conocerse dicha dirección física y/o electrónica, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, junto con la respectiva copia del escrito de subsanación, tal como lo establece el art. 6° del precitado Decreto 806 de 2020.
6. Finalmente, deberá allegar el certificado de tradición del FMI No. 307-3407 (predio de mayor extensión), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. (Art. 375 núm. 5 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00254-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse aclarar y corregir el hecho segundo del escrito introductorio, como quiera que el número de contrato y la fecha de celebración del mismo que allí se señala, no guarda congruencia con el documento base de ejecución.
2. De otra parte, deberá allegar las facturas de servicios públicos relacionadas en el acápite de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 SEP 2020

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00255-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANDRÉS CAMILO TRIANA RENGIFO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar la solicitud de aprehensión debidamente suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. De otra parte, sírvase indicar en el escrito introductorio la dirección física y electrónica de las partes, y del respectivo apoderado judicial, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00256-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YEIMI JHOANA MARIN MARIN

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00258-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: CLARA INES VARGAS ORJUELA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00259-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PUREZA CARDOZO TRUJILLO
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE
PABLO BRIÑEZ Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado de nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.
2. De igual forma, deberá allegar copia de la escritura pública No. 789 del 29 de mayo de 1979, otorgada por la Notaría Única hoy Primera del Circulo de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00261-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: CIELO MARÍA DIAZ VERGARA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar la dirección de correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A
AECSA
DEMANDADO: LUIS LEONARDO GONZALEZ LÓPEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la empresa **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, con NIT 830.059.718-5, actuando como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA**, y en contra el señor **LUIS LEONARDO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.213, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 4815864:

1. Por la suma de **\$28.230.045,03 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4815864, con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el certificado de existencia y representación legal que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 SEP 2020

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00265-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONEL DIAZ RONDON
DEMANDADO: ANGELA MARÍA GÓMEZ GALVIS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **LEONEL DIAZ RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.901, y en contra de la señora **ANGELA MARÍA GÓMEZ GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.594.448, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1. Por la suma de **\$2.200.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2019.

1.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2019 hasta el día 26 de noviembre del mismo año.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MIREYA VANEGAS CARVAJAL**, con T.P. No. 48.729 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A
AECSA
DEMANDADO: OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la empresa **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, con NIT 830.059.718-5, actuando como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA**, y en contra el señor **OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.310.635, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 837039:

1. Por la suma de **\$50.311.020 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 837039, con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el certificado de existencia y representación legal que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00267-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: NANCY ELENA ALARCON DE CASAS
DEMANDADO: LUZ ANGELA GÓMEZ AVILES Y OTRA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Así mismo, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, junto con la respectiva copia del escrito de subsanación, tal como lo establece el art. 6° del precitado Decreto 806 de 2020.
3. De otra parte, sírvase allegar nuevamente el certificado de tradición del bien inmueble objeto de restitución, en tanto el allegado se encuentra incompleto.
4. Aunado a lo anterior, deberá allegar documento un idóneo que contenga los linderos de dicho bien inmueble.
5. Finalmente, sírvase ampliar las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y específica los datos del contrato de arrendamiento al que allí hace referencia, así como los nombres completos de la demandante y de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00268-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: RODOLFO SERRANO MONROY
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALBORADA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. El apoderado judicial de la parte demandante deberá allegar el poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso, en tanto el mismo no fue allegado al expediente, pese a que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas. Cabe resaltar que dicho poder, además de cumplir con las exigencias del art. 74 *ibidem*, también deberá cumplir con lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica"*.
2. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del precitado Decreto 806 de 2020, deberá indicar la dirección de correo electrónico de las partes.
3. De otra parte, sírvase presentar el respectivo juramento estimatorio, el cual deberá cumplir con lo estipulado en el art. 206 del C.G.P.
4. Aunado a lo anterior, deberá ampliar los hechos del libelo demandatorio, indicando de manera clara y específica la responsabilidad que le endilga a cada uno de los demandados.
5. Por otro lado, deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de los demandados, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Finalmente, sírvase allegar un certificado de tradición vigente del bien inmueble en el que se produjo el alegado hurto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

17 SEP 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRINO ROMERO GUERRERO
DEMANDADO: JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar la letra de cambio No. 001 debidamente escaneada en su totalidad - por ambos lados - a efectos de constatar que el deudor haya aceptado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00271-00

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTRO PARAMO

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa el Despacho que el señor **MIGUEL ANGEL CASTRO PARAMO**, a través de apoderado judicial, formuló demanda de Jurisdicción Voluntaria solicitando que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento. Dicha solicitud se funda en la existencia de dos registros.

Ahora bien, el artículo 577 del C.G.P. establece los asuntos que se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria, tales asuntos son los siguientes:

1. *La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*
2. *La licencia para la emancipación voluntaria.*
3. *La designación de guardadores, consejeros a administradores.*
4. *La declaración de ausencia.*
5. *La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.*
6. *La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.*
7. *La autorización requerida en caso de adopción.*
8. *La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*
9. *Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.*
10. *El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
11. **La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.**
12. *Los demás asuntos que la ley determine". (Negrilla fuera del texto)*

En virtud del citado artículo, es claro que en lo que respecta a las partidas del estado civil, únicamente se tramitan por el procedimiento de jurisdicción voluntaria aquellos relacionados con la corrección, sustitución, o adición de partidas o del nombre; procesos que resultan ajenos a lo pretendido por el interesado en el presentado asunto que es la nulidad de su respectivo registro.

En este punto, es menester señalar que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*". Y de acuerdo con el artículo 2º *ibidem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la nulidad del registro civil solicitado, sin duda alguna, altera el estado civil del demandante, y ello evidencia que la competencia para conocer de este

asunto recae, en primera instancia, en el juez de familia, tal como lo preceptúa el art. 22 núm. 2 del C.G.P., que establece:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”. (Se destaca)

Así las cosas, como quiera que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de esta ciudad (reparto), para que asuman la misma.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUARDO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADO: UBALEC S.A.S.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD DE AGRICULTURA S.A.**, con NIT 890.601.242-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN DAVID ALZATE ECHEVERRI

DEMANDADO: EPK KIDS SMART S.A.S. hoy AKMIO S.A.S.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA AMALIA VARGAS DUQUE
DEMANDADO: DAVID JUNCA CAPERA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00279-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTES: LUIS ANTONIO DONCEL Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Sírvase allegar el certificado catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-43499, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. Finalmente, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **17 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00282-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: OMAIRA LUCIA PINTO ARANGO
DEMANDADO: JAVIER ALDEMAR GUI ROJAS

Previo a auxiliar la presente comisión, por secretaria oficiase al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, para que allegue con destino a este proceso, copia de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por dicha Dependencia Judicial, en la que nos comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro de un bien inmueble, y copia del certificado de tradición del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de haber sido relacionados como documentos anexos al Despacho Comisorio No. 04, éstos no se allegaron al cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez